
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Lidia Valdez Marte y compartes.
Abogado:	Dr. Atanasio de la Rosa.
Recurrido:	Eugenio Reyes Mercedes.
Abogados:	Dr. Otilio Morillo Reyes y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Lidia Valdez Marte, Xiomara Jacqueline Valdez Marte, Marilyn Valdez Marte, Lorenza Silverina Valdez Marte, Santa Cecilia Marte, José Valdez Marte y Rafael Valdez Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0064503-6, 026-0027465-4, 026-0070304-1, 026-0070303-3, 026-0025980-4, 026-0051654-2, y 026-0070305-8, todos domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, por intermedio de su abogado el Dr. Atanasio de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0029925-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana y con estudio profesional abierto al público de manera permanente en la calle Dr. Hernández, núm. 12, del sector de Savica, en la ciudad de la Romana, quien hace elección de domicilio *ad hoc*, en la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina Luis Scheker Hane, ensanche Naco.

En el presente recurso figura como parte recurrida Eugenio Reyes Mercedes, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0022702-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Otilio Morillo Reyes y Licdo. Federico Antonio Morales Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0029311-8, y 026-0108733-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el número 17 (altos), oficina núm. 5 de la avenida Padre Abreu, de la ciudad de La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00327 dictada el 28 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara la Perención de la Instancia relativa al Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Carmen Lidia Valdez Marte, Xiomara Jacqueline Valdez Marte, Marilyn Valdez Marte, Lorenza Silverina Valdez Marte, Santa Cecilia Marte, José Valdez Marte y Rafael Valdez Marte de fecha 15 de julio del 2013 en contra de la sentencia número 232-2013 de fecha 11 de marzo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, los señores Carmen Lidia Valdez Marte, Xiomara Jacqueline Valdez Marte, Marilyn Valdez Marte, Lorenza Silverina Valdez

Marte, Santa Cecilia Marte, José Valdez Marte y Rafael Valdez Marte al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los letrados. Otilio Morillo Reyes y Federico Morales B., quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 13 de octubre de 2017; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.

Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta de audiencia levantada al efecto, asistidos del secretario y el ministerial de turno; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente proceso figura como parte recurrente CarmenLidia Valdez Marte, Xiomara Jaqueline Valdez Marte, MarilynValdez Marte, Lorenza Silverina Valdez Marte, Santa CeciliaMarte, José Valdez Marte y Rafael Valdez Marte y como recurrido Eugenio Reyes Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refiere se evidencia lo siguiente: a) el juez de primera instancia fue apoderado de una demanda en desalojo y entrega de llaves en contra de los ahora recurrentes, la cual fue acogida; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de de los demandados, CarmenLidia Valdez Marte, Xiomara Jaqueline Valdez Marte, MarilynValdez Marte, Lorenza Silverina Valdez Marte, Santa CeciliaMarte, José Valdez Marte y Rafael Valdez Marte, mediante acto núm. 980/2013 del 15 de julio de 2013, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana; c) mediante acto núm. 445/2017, del mismo ministerial, el demandante y recurrido en apelación Eugenio Reyes Mercedes, interpuso demanda en perención de la instancia de apelación, la cual fue acogida conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 68 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana.

La parte recurrida solicita, en primer orden que sea declarada la nulidad del acto de notificación del recurso de casación núm. 872/2017 del 2 de octubre de 2017, del ministerial Cándido Montilla Montilla, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, denominado notificación del recurso de casación, no contiene en cabeza de acto el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida, no contiene la indicación del lugar o sección del Distrito de Santo Domingo en que se notifique, como tampoco contiene los nombres, profesión y el domicilio del recurrente, la designación del abogado que lo representa y la indicación de su estudio que deberá estar situado de forma permanente o accidental en la capital, en violación al artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

El artículo cuya transgresión se aduce establece lo siguiente: *Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de*

Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Del mismo modo, el artículo 7 de la misma normativa, establece la penalidad a la inobservancia de lo prescrito al establecer que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

El estudio del acto núm. 872/2017 del 2 de octubre de 2017, del ministerial Cándido Montilla Montilla, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, sometido al escrutinio de esta Corte de Casación, evidencia que en efecto dicho acto acusa serias irregularidades que contrastan con los requisitos de validez establecidos en el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de casación; **primero:** no contiene en cabeza, el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida; **segundo:** no contiene elección de domicilio del abogado en el Distrito Nacional, lugar donde habría de conocerse el recurso de casación; **tercero:** no contiene emplazamiento; que si bien sobre los dos primeros vicios, se ha establecido que es necesario probar el agravio que causa a aquel quien lo invoca, en cuanto a la formalidad del emplazamiento en casación, este no requiere de demostración de lesión alguna.

Para muestra de la existencia de los vicios que se invoca en el acto procesal es preciso transcribirsus términos, a saber:

“LE HE NOTIFICADO, al señor EUGENIO REYES MERCEDES, el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia NO.335/2017-SEN-327, de fecha 28/07/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicho recurso fue interpuesto por los señores: CARMEN LIDIA VALDEZ MARTE. XIOMARA JAQUELINE VALDEZ MARTE, MARILYN VALDEZ MARTE, LORENZA SILVERINA VALDEZ MARTE, SANTA CECILIA MARTE, JOSE VALDEZ MARTE Y RAFAEL VALDEZ MARTE, a través de su abogado apoderado el DR. ATANASIO DE LA ROSA. BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCION: Y para que mí requerido, el señor EUGENIO REYES MERCEDES, y sus abogados los DRES OTILIO MORILLO REYES y el LICDO FEDERICO ANTONIO MORALES BATISTA, no puedan alegar ignorancia ni desconocimiento del presente acto, así se lo notifico dejando en las manos a la persona con quien dije haber hablado una copia fiel y exacta del mismo, este acto costa de DOS (2) hojas, más la copia del recurso, el cual se encuentra depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, debidamente firmados, selladas y rubricadas por mi Alguacil que CERTIFICA Y DA FE”

De lo precedentemente indicado se comprueba, que tal como ha sido previamente indicado, el referido acto no contiene en cabeza el auto que le autoriza a emplazar a la aparte recurrida, no contiene elección de domicilio en el Distrito Nacional, ni tampoco emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, transcritos previamente.

En esas atenciones, cabe resaltar, quede manera precisa en cuanto a la formalidad del emplazamiento en casación, esta ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación se ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como un acto válido, por tanto procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no contener el acto

que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Carmen Lidia Valdez Marte, Xiomara Jaqueline Valdez Marte, Marilyn Valdez Marte, Lorenza Silverina Valdez Marte, Santa Cecilia Marte, José Valdez Marte y Rafael Valdez Marte, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00327 dictada el 28 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Otilio Morillo Reyes y Lcdo. Federico Antonio Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.